



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANDO	DEIVER MACHADO MENA EIMY PAOLA SERNA BADILLO
DEMANDANTE	CONINSA & RAMÓN H S.A.
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00323-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

La presente demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Ahora, conforme al numeral primero del artículo 3 del Decreto Legislativo 579 de 2020, “El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre” el 15 de abril y el 30 de junio de 2020.

Dispone el numeral segundo de la disposición aludida, que deberá el arrendatario pagar intereses corrientes a una tasa equivalente al 50% de la tasa de interés ban-

cario corriente para la modalidad de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera sobre los montos no pagados en tiempo, durante el período correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del decreto y el treinta (30) de junio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago por los intereses corrientes -a una tasa equivalente al 50% de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de consumo y ordinario- frente a los cánones correspondientes al periodo mayo a 30 de julio de 2020.

De otro lado, se niega mandamiento de pago por los conceptos de “C. Daños y faltantes reportados en el inmueble por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.700.000). D. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$251.692), por gastos de cobranza relacionados al precio de la conciliación en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, previsto en la cláusula VIGÉSIMA QUINTA del contrato.” Teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó dentro del cuerpo de la demanda el pago de dichas obligaciones.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DEIVER MACHADO MENA identificado con C.C. Nro. 1.076.385.863 y EIMY PAOLA SERNA BADILLO identificada con C.C. Nro. 1.077.451.851 a favor de la sociedad comercial CONINSA & RAMÓN H S.A. identificada con Nit. 890. 911. 431. por las siguientes sumas de dinero:

- \$2.689.376 por concepto de capital - correspondiente al canon de arrendamiento del periodo mayo de 2021, más los intereses corrientes causados desde el 6 de mayo de 2020 a una tasa equivalente al 50% de la tasa de interés bancario corriente

para la modalidad de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera.

-\$3.229.792 por concepto de capital - correspondiente al canon de arrendamiento del periodo junio de 2020, más los intereses corrientes causados desde el 6 de junio de 2021 a una tasa equivalente al 50% de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera.

-\$1.399.576 por concepto de los días causados en el periodo del mes de julio de 2021, más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 14 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: Negar mandamiento de pago por “C. Daños y faltantes reportados en el inmueble por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.700.000). D. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$251.692), por gastos de cobranza relacionados al precio de la conciliación en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, previsto en la cláusula VIGÉSIMA QUINTA del contrato.” Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a CARMEN AYDEE PUERTA MONTOYA C.C. Nro. 21.527.412 T.P. Nro. 184 218 del C.S de la J. en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b44d1f8afb3b4c34c45b08016ee3387116273da444ed8ad543d5fea929da912**

Documento generado en 22/04/2022 09:14:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**